



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 21 de enero de 2015.

VISTO: VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 659 de fecha 28 de febrero de 2014, que obra en autos de fojas 44 a 61 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE SULLANA S.A.**, con **RUC N° 2010288137** contra la Resolución Sub Directoral N° 005-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 08 de enero de 2014, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 005-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 08 de enero de 2014, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 18,204.00 (Dieciocho Mil Doscientos Cuatro con 00/100 Nuevos Soles)**, por incumplimiento a las normas de orden sociolaboral, conforme a los fundamentos esgrimidos en la resolución venida en alzada;

Segundo: Que, la apelante establece los siguientes argumentos: **1)** La Resolución venida en alzada señala que el registro N° 085, fue presentado extemporáneamente sobre el cual precisamos que habiendo verificado el cargo de recepción que obra en el expediente se puede apreciar que ha sido manipulado tanto en la letra como en el tono de color de lapicero los mismos que difieren con los utilizados al momento de la recepción; **2)** Que, en relación a no haber registrado en planilla a los cuatro (04) locadores de servicios, informamos que han sido incorporados a planillas como consecuencia de la inspección tres de ellos, toda vez que, el señor Marco Yanac Vidal presento su carta de renuncia cuando aun se encontraba en el régimen de locación de servicios; **3)** Respecto a la Boleta de Pago debemos precisar que nuestra representada si cumplió con consignar en las boletas de pago el numero de horas trabajadas aunque de manera manual y no sistematizada, habiéndose tratado de una omisión involuntaria originada por un problema en nuestro sistema informático; **4)** Cabe decir que precisamente por encontrarse en un régimen de locación de servicios, la empresa no se encontraba obligada a inscribirlos en la seguridad social, por lo tanto, no estaba actuando fuera o contra la ley de la materia; **5)** Respecto, a la inasistencia si acudió una trabajadora la Sra. Verónica Alejandra Obando Wong quien se entrevisto con el inspector y le requirió ampliación de plazo, y en la resolución venida en alzada señala que no contaba con los poderes de representación, sin embargo fue ella la misma que recibió a dicho funcionario en sus visitas a nuestra empresa, pese a que en dicha oportunidad tampoco contaba con poderes representación;

Tercero: Que, respecto al primer argumento soslayado en el considerando que precede, se precisa que de la revisión del expediente del presente procedimiento sancionador se advierte que la cedula de notificación N° 5891, que obra a foja (10), presenta diversa tonalidad de colores y es porque los datos referentes a la fecha y hora de recepción del documento lo realiza el notificador con sus implementos de trabajo mientras que la persona que recepciona en conformidad de la entrega lo realiza con sus propios implementos, no encontrándose por ello manipulación alguna máxime si de la revisión misma no se advierte enmendadura que ponga en duda la veracidad de lo realizado, por tanto, lo argumentado no logra enervar lo resuelto;

Cuarto: Que, en relación al segundo y tercer argumento, podemos señalar en términos generales que dentro de un procedimiento administrativo todo administrado tiene el derecho de ofrecer sus descargos respecto a las infracciones que se les imputa, razón por la cual, el alegato es una parte esencial del derecho de defensa donde los administrados pueden ofrecer pruebas que desvirtúen lo imputado por la Autoridad, lo que al caso en particular, no se evidencia, toda vez que, no adjunta documento alguno que acredite el registro en planilla de los trabajadores, carta de renuncia del señor Marco Yanac Vidal ni boletas de pago, en





consecuencia, al no haber ofrecido la carga de la prueba¹ que subsane a infracción tipificada respecto a estos extremos, corresponde imponer sanción de acuerdo a lo resuelto por el inferior en grado;

Quinto: Que, en relación al argumento esgrimido en el numeral cuarto del segundo considerando, cabe señalar que en el desarrollo de las actuaciones inspectivas el inspector comisionado determino la existencia de una relación laboral en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad², toda vez que, de la investigación de las funciones asignadas a los trabajadores contratados bajo locación de servicios se evidencia los elementos de contratos³ (prestación personal, remuneración y subordinación), razón por la cual resulta exigible la inscripción en seguridad social de acuerdo a la normativa legal vigente - Ley N° 26790 ⁴ y D.S N° 009-97-SA⁵, en consecuencia, la resolución venida en alzada ha sido emitida en consideración al Principio de Legalidad⁶ no encontrándose vicio alguno que de nulidad al acto emitido, razón por la cual, correspondía sancionar conforme a lo resuelto por el inferior en grado;

Sexto: Que, respecto al quinto argumento expuesto por el inspeccionado, cabe delimitar que dentro del desarrollo de actuaciones inspectivas no son de aplicación lo establecido en el Título II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual, no ha lugar a la actuación de escritos ni ampliaciones de plazos, siendo ello así, cabe precisar que de la revisión de lo actuado en el expediente de investigación N° 1158-2013, se advierte que en las comparecencias realizadas la persona que actuó en calidad de apoderado legal es el señor Rogelio Otero Nuñez, (según partida registral N° 11000420 a foja 19) y no la Sra. Verónica Alejandra Obando Wong, razón por la cual se le requirió su representación de acuerdo a lo establecido en el artículo 17⁷ de la Ley, no obstante a ello, es de menester establecer que la actuación de la señora citada dentro del desarrollo de las actuaciones a sido en función a su deber de colaboración como trabajadora de la inspeccionada, no habiéndose desarrollado con ella diligencias que ameriten su

¹ Ley N° 27444

Artículo 162º Carga de la Prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y de mas diligencias permitidas o aducir alegaciones.

² **Artículo 2º Principios Ordenadores que rigen al Sistema de Inspección del Trabajo**

Primacía de la Realidad, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados (...)

³ **Artículo 9º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.**- señala por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador esta facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo

⁴ **LEY N° 26790**

Artículo 3º Son asegurados del régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes.

Son afiliados regulares:

Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.

(...)

Artículo 5º

El registro de Entidades Empleadoras y la Inscripción de los afiliados regulares se realiza ante el IPSS en la forma y en los plazos establecidos en los reglamentos. (...)

⁵ **D.S N° 009-97-SA**

Artículo 7º

Son asegurados del Seguro Social de Salud los afiliados regulares y potestativos y sus derechohabientes

Son afiliados regulares: los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores y los pensionistas que reciben pensión de jubilación incapacidad o sobrevivencia (...)

⁶ **LEY N° 28806**

Artículo 2º Principios Ordenadores que rigen al Sistema de Inspección del Trabajo

Principio de Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

⁷ **LEY N° 28806**

ARTICULO 17º CAPACIDAD DE OBRAR ANTE LA INSPECCION DEL TRABAJO

La capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo y su acreditación se rige por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación Inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley. Las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante, debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones. El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia Inspectiva que deban ser conocidos por el representado. La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerara inasistencia. (...)





representación, razón por la cual, su apersonamiento del día 16 de octubre del 2013, decae en insuficiente, por falta de capacidad para obrar, lo que genera la inasistencia a la comparecencia del día citado, por tanto, lo argumentado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

Séptimo: Que, asimismo, cabe señalar que no se advierte vulneración alguna al Principio del Debido proceso señalado en nuestra Constitución Política y a nivel administrativo en la Ley N° 27444, toda vez que se advierte de la revisión de la resolución apelada que el inferior en grado a emitido pronunciamiento conforme a ley, al haberse pronunciado sobre los argumentos de defensa de la inspeccionada en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo General y en estricto respecto del Principio de Legalidad. Además, se han expuestos hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado conforme a lo prescrito en el artículo 6° del citado cuerpo normativo, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44 literal a) y 48° de la Ley, y estando a que la resolución apelada se emite a mérito del Acta de Infracción, no se advierte vicio o defecto alguno que conlleve a que dicha resolución se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad, establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

Octavo: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 005-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 08 de enero de 2014 en todos sus extremos, la que impone una multa a la empresa **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE SULLANA S.A**, con RUC N° 2010288137, ascendente a la suma de **S/. 18,204.00 (Dieciocho Mil Doscientos cuatro con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento a haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo